

374R1777

10. 7. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 186/19

REGLAMENTO (CEE) N° 1777/74 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1974

por el que se fijan determinados elementos de cálculo de los gravámenes a la importación y del precio de esclusa para la ovoalbúmina y lactoalbúmina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 170/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, y por el que se deroga el Reglamento n° 48/67/CEE⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1081/71⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento n° 201/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento n° 170/67/CEE relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, y por el que se deroga el Reglamento n° 48/67/CEE⁽³⁾, ha fijado en particular los coeficientes que deben aplicarse a las exacciones reguladoras aplicables a los huevos con cáscara para obtener los importes del gravamen a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina;

Considerando que, en aplicación del Reglamento n° 200/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, por el que se fijan los importes de los gravámenes a la importación y los precios de esclusa para determinadas albúminas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1967⁽⁴⁾, los precios de esclusa para dichos productos se han fijado:

- tomado en consideración, para la depreciación sufrida por la materia prima, el mismo importe que el utilizado para los ovoproductos separados con cáscara,
- tomado en consideración, para los gastos de transformación, importes evaluados a tanto alzado:
 - en 0,7325 UC/kg para las albúminas secas,
 - en 0,0950 UC/kg para las demás albúminas;

Considerando que no se debe diferenciar actualmente la depreciación sufrida por la materia prima utilizada para la producción de ovoproductos separados con cáscara, por una parte, y de ovoalbúminas y lactoalbúminas por otra;

Considerando, por el contrario, que la evolución de las técnicas y de los precios conduce a examinar de nuevo los datos utilizados para establecer los coeficientes y los importes a tanto alzado contemplados anteriormente; que dichos datos presentan modificaciones sustanciales, en particular en lo que se refiere a los gastos de cascado, de pasteurización, de congelación, de secado y de empaque; que es conveniente, por consiguiente, fijar nuevos coeficientes e importes a tanto alzado;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes contemplados en el artículo 3 del Reglamento n° 170/67/CEE se fijan como sigue:

- a) para los productos contemplados en el número 1 de la letra a) del artículo 1 de dicho Reglamento: 4,06;
- b) para los productos contemplados en el número 2 de la letra b) del artículo 1 de dicho Reglamento: 0,55.

Artículo 2

Los gastos de transformación contemplados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 170/67/CEE se fijan como sigue:

- a) para los productos contemplados en el número 1 de la letra a) del artículo 1 de dicho Reglamento: 0,9200 UC/kg;
- b) para los productos contemplados en el número 2 de la letra a) del artículo 1 de dicho Reglamento: 0,1200 UC/kg.

Artículo 3

Será aplicable a los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento n° 170/67/CEE lo dispuesto en los artículos 1 a 5 del Reglamento n° 163/67/CEE. No obstante, la referencia al artículo 8 y al apartado 2 del artículo 8 del Reglamento n° 122/67/CEE se entenderá hecha al apartado 3 del artículo 5 del Reglamento n° 170/67/CEE.

⁽¹⁾ DO n° 130 de 28. 6. 1967, p. 2596/67.

⁽²⁾ DO n° L 116 de 28. 5. 1971, p. 9.

⁽³⁾ DO n° 134 de 30. 6. 1967, p. 2836/67.

⁽⁴⁾ DO n° 134 de 30. 6. 1967, p. 2834/67.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento nº 201/67/CEE.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1974.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI
